

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 355

Radicado 176144089002-2021-00034

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), siete de Octubre de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vozero judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA**, en contra de **NEVERLYN ANDREY LARGO LARGO**, quien se identifica con c.c. N° 1.059.708.395.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante los siguientes

Que el demandado **NEVERLYN ANDREY LARGO LARGO** suscribió el 20 de septiembre de 2019, un PAGARÉ con espacios en blanco, por la suma de \$ 339.937, así como la Carta de Instrucciones N° 121178 para su diligenciamiento.

La anterior obligación debía ser cancelada el 01 de Diciembre de 2019.

Sobre dicha obligación, se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

El señor **NEVERLYN ANDREY LARGO LARGO** no ha cancelado la obligación contenida en el citado PAGARÉ, al momento de su diligenciamiento. Por tanto, tal Título Valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del Demandado.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, el Actor pidió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA” y en contra del demandado **NEVERLYN ANDREY LARGO LARGO**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 339.937 por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios, causados a partir del 02 de diciembre de 2019, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las Costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 23 de Abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos en ella solicitados.

No se hizo pronunciamiento referente a las cotas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

El demandado **NEVERLYN ANDREY LARGO LARGO** fue notificado POR AVISO a través de su correo electrónico largo955@hotmail.com el 31 de mayo de 2021. Dentro del término legal que tenía para cancelar la obligación o en su defecto para contestar la demanda y proponer excepciones, éste guardó silencio, tal como consta al folio 23 vuelto del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, la Parte ejecutada no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio. En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre

las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación ***es clara*** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; ***es expresa*** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, ***es exigible*** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosó un Título Valor (PAGARÉ N° 121178¹) que contiene la obligación cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumento que reúne los requisitos esenciales generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibídem, es decir, en dicho título se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) Su fecha de vencimiento. (iii) El nombre del Obligado y el de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA”.

Es decir, el Título Valor aportado con la demanda contiene los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumple, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados ***“títulos ejecutivos”***, cuya exigibilidad de la obligación que

¹ Véanse el folio 3.

incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado **NEVERLYN ANDREY LARGO LARGO** para el pago de la obligación.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que el PAGARÉ base de esta ejecución aparece firmado por el demandado **LARGO LARGO**, rúbrica acompañada de su huella digital, y en el término concedido para responder la demanda, no se propuso excepción alguna que enervara la autenticidad del documento negociable.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de abril de 2021.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Necesario es considerar que, en el caso a estudio y en auto de la misma calenda 23 de Abril de 2021, se atendió solicitud del Apoderado de la Parte demandante, en el sentido de decretar variadas medidas cautelares en contra del demandado **NEVERLYN ANDREY LARGO LARGO**.

Ahora es del caso mantener las mismas, e igualmente, atender otras cautelas que a futuro solicite la Parte demandante, siempre y cuando estén ajustadas a la legalidad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

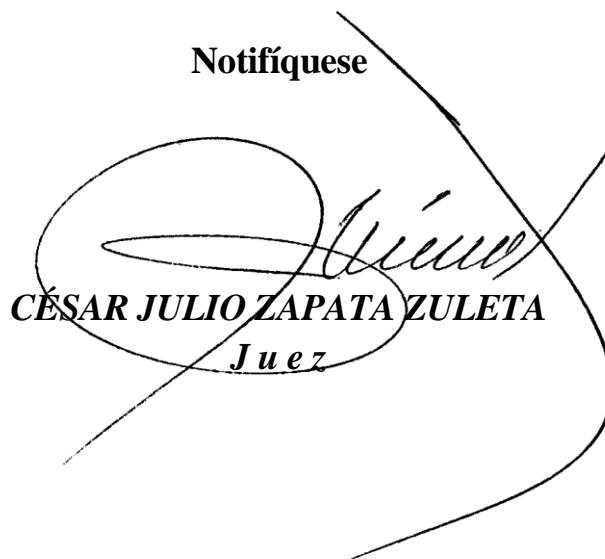
1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA”**, en contra de **NEVERLYN ANDREY LARGO LARGO**, quien se identifica con c.c. N° 1.059.708.395, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de Abril de 2021.

2º) Mantener las medidas cautelares dispuestas en proveído de la misma fecha 23 de abril de 2021 y atender las que a futuro solicite la Parte actora, siempre y cuando estén ajustadas a la legalidad.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, **NEVERLYN ANDREY LARGO LARGO**, quien se identifica con c.c. N° 1.059.708.395, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA”**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese



CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>107</u>
Hoy: <u>8 de Octubre de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>